

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Arbitro designada por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL** en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la petición de nulidad de certificación de **BAJA** de una representante de los trabajadores de la Empresa X, S.A. presentada ante la Oficina Sindical el día 17 de enero de 2002 por el Sindicato CC.OO. Unión Regional de La Rioja.

SEGUNDO. En fecha 17 de junio de 1999, tuvo lugar la votación en el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.A., con domicilio en C/ de Logroño, a resultas del cual resultó elegida como Representante de los Trabajadores *D^a BBB*, Candidata presentada por el Sindicato CC.OO., y, Suplente, *D^a CCC*, candidata presentada por el Sindicato U.G.T. El Acta de Elección fue presentada en la Oficina Pública en fecha 24 de junio de 1999 y, registrada bajo el número 26/2169, según consta en el Expediente.

TERCERO. En fecha 27 de diciembre de 2001, *D. DDD*, en representación del Delegado de Personal de la Empresa X, S.A. presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Certificado de **BAJA** como representante de *D^a BBB*, aportando Duplicado del Modelo TA/2, en el que figura, entre otras variaciones, que dicha trabajadora causó Baja en la Cuenta de Cotización de la citada Empresa el 31 de diciembre de 2000 y, **ALTA** como representante a *D^a CCC*. Dicha comunicación no ha sido impugnada.

CUARTO. En fecha 17 de enero de 2002, *D. AAA*, en representación del Delegado de la Empresa X, S.A. presentó ante la Oficina Pública de Elecciones, certificado de la **BAJA** como representante de *D^a CCC*, aportando Duplicado del Modelo TA/2, en el que figura, entre otras variaciones, que dicha trabajadora causó Baja en la Cuenta de Cotización de dicha Empresa el 31 de diciembre de 2001.

QUINTO. En fecha 30 de enero de 2002, *DOÑA CCC* presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en material electoral a través del procedimiento Arbitral, solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que "*... se declare la nulidad del acta 26/2169 de baja de la trabajadora referida y por lo tanto se declare la continuidad de doña CCC como representante legal de los trabajadores en la empresa X, S.A.*". Citadas las partes interesadas de comparecencia para el día 14 de febrero de 2002, y celebrada ésta, se acordó paralizar el trámite hasta tanto no adquiriera firmeza la decisión adoptada en el Arbitraje 3/02 seguido contra la misma Baja de la misma representante.

Presentada el 13 de septiembre de 2002, por el Sindicato U.G.T. en la Oficina Pública de Elecciones copia de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Logroño, de fecha 23 de mayo de 2002, recaída en los Autos 227/02, seguidos a instancia de U.G.T. sobre Impugnación de Laudo Arbitral dictado en el anterior Procedimiento, se citó a la partes de comparecencia para el día 1 de Octubre de 2002. A dicho no compareció *Doña CCC* a pesar de estar debidamente citada, ni alegar causa alguna, compareciendo el Sindicato U.G.T. que se adhirió a la petición de la impugnante y, la representante de CC.OO. y, de la Empresa X, S.A., que se opusieron a la pretensión, según es de ver en las alegaciones y manifestaciones reflejadas en el Acta las cuales se dan por reproducidas, quedando unido el documento aportado por la Empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Como cuestión previa ha de analizarse si la no asistencia de la parte que formula la reclamación, D^a CCC al acto de la comparecencia ha de traer como consecuencia el desistimiento de la impugnación formulada, o más concretamente si la incomparecencia ha de ser calificada como hecho determinante de un desistimiento y ello aún cuando las partes comparecientes no solicitaron expresamente dicha declaración.

Ni en los preceptos que el Estatuto de los Trabajadores dedica al procedimiento arbitral, ni en los que al mismo dedica el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, se alude a cuál deba ser la consecuencia que depara la no asistencia de la parte que

formula la reclamación al acto de la comparecencia. A pesar de este silencio, podría entenderse que la solución no debiera ser diferente a la que de ordinario las normas procesales predicen ante la incomparecencia del demandante. De ellas se deduce, que cuando ha sido la persona que ha recabado la tutela de los tribunales la que no ha actuado de forma diligente, por no haber comparecido en el juicio, debe dársele por desistirla de su reclamación, y en consecuencia, por concluido el procedimiento.

Es ésta, en concreto la regla que rige en el proceso laboral, así el Art. 83.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, de 7 de abril de 1995, establece que “*si el actor, citado en forma, no compareciere ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda*”.

La finalidad de esta norma radica en entender que el justificable que solicita la tutela judicial parece demostrar que ha desistido de la misma, cuando, habiéndole citado en forma para cumplir los trámites procesales que habían de conducirlo a la satisfacción de sus derechos, éste los desconoce, no compareciendo ante el Tribunal. Por este motivo, ante la actitud pasiva frente al proceso de aquél que ha requerido la tutela, el ordenamiento jurídico responde con la presunción de que ha desistido del proceso y de la pretensión que a través del mismo trataba de satisfacer.

No es sin embargo, esta presunción de desistimiento de naturaleza irrevocable o *iuris et de iure*. Al contrario, según una reiterada jurisprudencia del T. C. el desistimiento deducido de la falta de asistencia del demandante al acto del juicio debe de entenderse como una presunción que admite prueba en contrario -presunción, por tanto, *iuris tantum*- como una presunción que puede desvirtuarse si ese mismo demandante, a través de sus actos o las correspondientes pruebas, manifestara su inequívoca voluntad de continuar con el proceso antes instado. Así lo mantiene la Sentencia del TC 9/1993, de 18 de enero, de la que cabe concluir que para que se entienda que el actor ha desistido del proceso es necesario, por una parte, que esa voluntad conste expresamente, y, por otra que la no comparecencia del demandante al acto del juicio puede ser interpretada como una presunción de desistimiento que puede, no obstante, ser desvirtuada si el actor con posterioridad con sus actos o a través de las pruebas pertinentes demuestra su intención de continuar con el procedimiento, y en consecuencia, se opone a que se le tenga por desistido.

En este caso concreto, se ha de evitar una interpretación formalista y rígida de aquellas normas, al tratarse de un procedimiento arbitral, que por esencia es menos rígido en cuanto a sus trámites que el proceso laboral ordinario, y en cuya regulación legal ni siquiera se ha previsto de forma expresa que el desistimiento deba ser la consecuencia que se deduzca de la no asistencia del reclamante al acto de la comparecencia. Por otra parte, si del Art. 76 del Estatuto de los Trabajadores que faculta al árbitro, una vez solicitada su intervención por los motivos que se enuncian en la reclamación, para practicar de oficio las pruebas que considere pertinentes, podría entenderse que, aunque el reclamante no asista a la comparecencia, puede el árbitro indagar la veracidad de sus motivos y, en consecuencia, acoger o rechazar sus pretensiones, parece lógico concluir que sería improcedente atribuir a la no comparecencia los drásticos efectos del desistimiento, máxime cuando no existe norma en este procedimiento arbitral que lo señale, otra solución vulneraría el Art. 24 de la C.E.

SEGUNDO. La cuestión aquí planteada ya se examinó en el Expediente Arbitral núm. 3/02, cuya decisión fue confirmada por la Sentencia núm. 129/02, de 23 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Logroño, cuyos razonamientos ha de servir para resolver el ahora planteado.

En dicho Laudo sosteníamos lo siguiente:

"Esta cuestión no es exactamente la prevista en el Art. 76.1 del Estatuto referente a *“las denegaciones de inscripción”* ya que no existe dicha denegación de inscripción, pero se trata de examinar un acto posterior a la misma elección, esto es la presentación de una Certificación de BAJA de un representante de los trabajadores ante la Oficina Pública de Elecciones, una vez finalizado válidamente el proceso electoral. Por tanto si se trata de un acto posterior a la elección en sí misma, o una vez finalizado el proceso electoral propiamente dicho, puede entenderse que está fuera de la competencia arbitral.

Como materias excluidas del arbitraje electoral, señalan los autores M^a J. Rodríguez Ramos y G. Pérez Borrego: *“Quedaran asimismo excluidas del ámbito objetivo del arbitraje obligatorio las pretensiones relativas al funcionamiento posterior del órgano de representación unitaria, una vez que sus componentes ya han sido elegidos: duración y extinción del mandato representativo, dimisiones, revocaciones,*

ceses, elección de sus órganos (presidente, secretario y comisiones de trabajo) ..., quedando igualmente excluida toda la materia electoral relativa a los órganos de representación de segundo comprensivo de los arts. 69 a 76”.

Nada aconseja cambiar los anteriores criterios, por lo que la solución al debate ahora suscitado ha de ser idéntica, al tratarse de una cuestión ajena al proceso electoral cuyo conocimiento no es competencia arbitral, y en consecuencia no se puede decidir sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *DESESTIMAR* la impugnación formulada por *DOÑA CCC*, solicitando se declare la nulidad de la certificación expedida por *UNIÓN REGIONAL DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.)* en fecha 17 de enero de 2002, en relación a la *BAJA* de la impugnante como representante de los trabajadores de la Empresa X, S.A.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Advertir a las partes que contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a diez de octubre de dos mil dos.